

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54
O R D I N A R I A
JUEVES 20 DE MAYO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del jueves veinte de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y tres ordinaria, celebrada el martes dieciocho de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinte de mayo de dos mil veintiuno:

I. 118/2020

Acción de inconstitucionalidad 118/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIV-62, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en la porción normativa “No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año”, de la Ley que establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas expedida mediante el decreto LXIV-62 publicado el seis de febrero de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad federativa; en términos del considerando sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los términos precisados en*

el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa “No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año”, de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIV-62, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de febrero de dos mil veinte; en razón de que este requisito para ser titular de la jefatura del servicio de administración tributaria

local resulta discriminatorio hacia las personas que fueron privadas de su libertad y ya cumplieron su sanción, en tanto que no está estrechamente vinculado con el perfil del cargo a desempeñar, además de que es sobreinclusiva, ya que algunos delitos que ameritan la sanción referida no se relaciona con las tareas que le corresponde desempeñar en ese cargo, máxime que contraviene el principio de reinserción social, tal como lo resolvió a partir de un escrutinio ordinario por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 50/2019, 83/2019 y 85/2018, en el sentido de que resulta irrazonable porque no existe base objetiva para determinar que una persona, sin este tipo de condena penal, ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad.

Modificó el proyecto para retomar los precedentes más recientes de las acciones de inconstitucionalidad 125/2019, la 108/2019 y su acumulada y 117/2020.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del proyecto porque, a diferencia de los precedentes de este Tribunal Pleno, resulta razonable exigir el requisito de mérito, ya que, quien encabeza el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas (SATTAM) se encarga de la administración y recaudación de las contribuciones locales y las sujetas a convenios de coordinación fiscal municipal y federal, así como de las bases de datos de la administración financiera, fiscal y tributaria de la hacienda pública del Estado, en coordinación

con la Secretaría de Administración Local, de conformidad con el artículo 15 de la propia ley reclamada, por lo que está justificado.

Precisó que ese mismo requisito se establece para acceder al cargo de jefe del servicio de administración tributaria, en el artículo 13, fracción III, de la ley reclamada.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en los precedentes del mismo tema, ha sostenido que la razonabilidad de las exigencias y condiciones para ocupar un cargo se basa en la naturaleza de sus funciones y responsabilidades —ha votado por la invalidez del requisito en cuestión, tratándose de jefes de manzana, comisarios municipales, agentes inmobiliarios, integrantes del comité de auditoría social o notarios; pero por su validez en relación con los fiscales, vicesfiscales y el comisionado ejecutivo de atención a víctimas—, siendo el caso que el encargado de la recaudación, por la escrupulosidad y la confianza de quien ejerce ese poder del Estado, debe conducirse con honestidad, por lo que ese requisito resulta razonable por las razones expuestas por la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero en contra de la metodología, como lo ha sostenido reiteradamente en los precedentes, ya que el requisito de mérito incide en una categoría sospechosa, por lo que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa “No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año”, de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIV-62, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al congreso del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a

los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 13, apartado A, fracción IV, en su porción normativa ‘No haber sido sentenciado por delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad por más de un año’, de la Ley que Establece el Servicio de Administración Tributaria de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto No. LXIV-62, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de febrero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 247/2020

Acción de inconstitucionalidad 247/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 342, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de

julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en su totalidad, así como el inciso c) de ese mismo precepto normativo, este último únicamente en la porción normativa que señala "salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito". Tal declaratoria de invalidez se hace extensiva al precepto 106 del mismo ordenamiento legal, en la porción normativa que prevé "tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar", así como el artículo Décimo Quinto Transitorio, el cual se invalida en su totalidad. La declaratoria de invalidez total decretada respecto de los incisos a) y b) referidos en el párrafo anterior, surtirá sus efectos a partir de los noventa días naturales siguientes al día en que se publique la presente ejecutoria en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa y en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. Por lo que hace al resto de las disposiciones normativas aludidas en el párrafo precedente, la invalidez decretada -directa o por extensión- surtirá todos sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.*

Finalmente, se precisa que todas las normas del ordenamiento legal citado que hagan alusión al matrimonio o al concubinato deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su punto 1. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 342, publicado en

el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte; en razón de que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, de conformidad con los precedentes de esta Suprema Corte, al establecer un trato jurídico diferenciado entre esposos y concubinos y esposas y concubinas, dado que no están sujetas a los requisitos de edad mínima ni de incapacidad alguna, lo cual no resulta objetivo ni razonable, además de que, lejos de constituir un verdadero beneficio o acción afirmativa en favor de las mujeres, restringen el pleno goce del derecho humano a la seguridad social en condiciones de igualdad y reduce los derechos de las mujeres en esta materia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero no compartió su metodología porque, al tratarse de una distinción por razón del género, constituye una categoría sospechosa que amerita un escrutinio estricto, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: [...] El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas”—, de conformidad con su voto en la

acción de inconstitucionalidad 215/2020, siendo que la norma cuestionada no puede considerarse acción afirmativa, puesto que las autoridades legislativas no identificaron prácticas discriminatorias concretas ni la manera de su erradicación, sino que reproducen y refuerzan estereotipos de género.

Valoró que el precepto cuestionado no supera dicho escrutinio estricto, pues las medidas no son idóneas, necesarias ni proporcionales; sin embargo, estimó que únicamente deberían invalidarse ciertas porciones normativas, para leerse: “a) La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien [...] ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio [...]; b) El esposo o a falta de éste, el varón con quien [...] ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio [...]”, con lo cual se subsanarían los vicios de invalidez detectados, sin que tampoco sea necesario postergar los efectos de invalidez ni establecer mandatos de interpretación ni órdenes al Congreso para legislar.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció en favor de la invalidez total de los incisos impugnados, pero por una metodología diversa y por razones distintas.

Observó que los dos primeros puntos del estudio de fondo del proyecto deberían estudiarse en forma conjunta,

pues están interrelacionadas, por lo que expondrá su postura para ambos.

Recordó que la accionante estimó que la norma es inconstitucional por ser discriminatoria en razón del género y las preferencias sexuales, al excluir de los beneficios de la seguridad social a las parejas del mismo sexo, en contravención al artículo 1° constitucional, por lo que debe realizarse un escrutinio estricto.

Consideró que el precepto reclamado no supera dicho escrutinio porque, al establecer que “a) La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario; b) El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada”, contiene requisitos diferenciados por razón de género, lo cual provoca un trato injustificadamente

discriminatorio en contra de las mujeres, además de que genera y perpetua el estereotipo de género de que la mujer debe tener acceso a la seguridad social en esas condiciones porque, en principio, no es apta para la vida laboral o porque su posición social debe considerarse en el hogar y al cuidado de los infantes, y de que sólo el varón provee el sustento en el hogar y, por tanto, suele tener trabajo y un acceso directo a los sistemas de seguridad social.

Reconoció que es posible establecer tratos diferenciados entre la mujer y el hombre cuando se pretende implementar una acción afirmativa en beneficio de la mujer, pero para ello se necesitan razones del legislador buenas y suficientes, lo cual no sucede en el caso.

Agregó que la norma impugnada resulta inconstitucional porque excluye de los beneficios de la seguridad social a los matrimonios y parejas del mismo sexo, lo cual es discriminatorio con base en las preferencias sexuales y, por tanto, se exige un estándar de escrutinio estricto, del cual se puede concluir que la medida no tiene una finalidad imperiosa en un Estado democrático, pues esta segregación no pudiera significar ningún beneficio para la sociedad ni para la seguridad social, sino que es resultado de una discriminación histórica y sistemática, derivada de diferentes prejuicios, prácticas sociales y un sistema de creencias que invisibilizan este grupo en situación de vulnerabilidad, prohibidos por el artículo 1° constitucional.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Aguilar Morales y recordó que ambas Salas, adicionalmente, han determinado la inconstitucionalidad de la exigencia de la dependencia económica porque fortalece el estereotipo de género de que el hombre es proveedor, tal como se refleja en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 66/2009 y 2a./J. 129/2016 (10a.).

El señor Ministro Franco González Salas anunció que votará en los términos expuestos por el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán explicó que, respecto de la invalidez parcial que indicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, se generaría una confusión al intérprete al no establecerse que se trata de un servidor público el beneficiario, independientemente de que la materia de la ley sea la seguridad social de los servidores públicos.

En cuanto a lo comentado por el señor Ministro Aguilar Morales, acotó que los dos primeros puntos del proyecto — 1) la garantía de igualdad y los derechos en caso de concubinato y 2) la falta de incorporación a este sistema a las personas con una determinada preferencia sexual— analizan los mismos incisos, pero en segmentos diferentes,

por lo que no tendría inconveniente en abordarlos conjuntamente.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que estaría a la división del estudio de fondo que determine la mayoría, y aclaró que sugirió cambiar la metodología para realizar un escrutinio estricto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a la propuesta de realizar un escrutinio estricto, y formulará un voto concurrente para explicar por qué no se trata de una acción afirmativa, suscribiendo las razones del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se sumó a esa sugerencia.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en el mismo sentido, compartiendo las razones del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para realizar un escrutinio estricto a partir de una categoría sospechosa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio, en sus puntos 1 y 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida

mediante el Decreto Núm. 342, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la invalidez parcial de los preceptos y anunció voto concurrente. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su punto 3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos”, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 342, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte; en razón de que 1) genera confusión para los destinatarios de la norma e incongruencia entre las propias leyes estatales, dado que el matrimonio y concubinato infantil está prohibido en la entidad federativa,

en términos de los artículos 148 y 156, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, lo cual vulnera los principios de certeza y claridad y 2) la excepción de que los menores de edad no tengan hijos resulta contraria al interés superior del menor, en su dimensión de norma de procedimiento, aunado a que el legislador no justificó esa medida en el procedimiento legislativo ni en la contestación de su demanda.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con las consideraciones del proyecto y sugirió citar la acción de inconstitucionalidad 22/2016, en la que este Tribunal Pleno estableció los efectos nocivos del matrimonio infantil, con lo que se reforzaría la conclusión de que la norma vulnera el interés superior del menor.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo, en general, con el proyecto; sin embargo, en cuanto al tema de la exclusión de menores que han contraído matrimonio o que se encuentren viviendo en concubinato, no coincidió en que se vulnere el principio de seguridad jurídica, sino el interés superior del menor, especialmente a contar con una adecuada seguridad social, como en el otro tema, por lo que podría formular un voto concurrente.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si se abordaría el interés superior del menor únicamente como norma de procedimiento o también como derecho subjetivo y principio interpretativo fundamental.

Concordó con el señor Ministro Aguilar Morales en que el tema del matrimonio y concubinato entre menores de edad debe analizarse a la luz del interés superior del menor, como principio interpretativo y derecho subjetivo, dejando la vulneración a la seguridad jurídica como una consideración secundaria.

Agregó que debería invalidarse la porción normativa, que exige que los menores de edad dependan económicamente de sus ascendientes para tener acceso a la pensión, en virtud de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 40/2018.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del estudio de la violación al principio de seguridad jurídica, pues las porciones normativas de mérito deben invalidarse con base en el interés superior del menor.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó con el proyecto, pero por razones distintas y anunció que formulará un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, en su punto 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos”, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm.

342, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales únicamente por el argumento del interés superior del menor, Pardo Rebolledo únicamente por el argumento del interés superior del menor, Piña Hernández con precisiones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones de la seguridad jurídica y por reforzar las del interés superior del menor, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado surta sus efectos a partir de los noventa días naturales siguientes a la publicación de la presente ejecutoria en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, plazo en el cual el Congreso de ese Estado deberá subsanar los vicios constitucionales advertidos, 2) determinar que, mientras el Congreso del Estado legisla nuevamente, al aplicar el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) deberá reconocer el carácter de beneficiarios a los esposos, esposas, concubinos o concubinas de las y los servidores públicos jubilados o pensionados, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y sin distinción entre matrimonios o concubinatos entre personas del mismo o diferente sexo, 3) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 3, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito”, 106, fracción I, y transitorio décimo quinto, 4) determinar que la declaratoria de invalidez de los referidos artículos 3, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito”, 106, fracción I, y transitorio décimo quinto surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León y 5) determinar que todas las normas del ordenamiento legal impugnado, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 29/2018.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reiteró que únicamente se debería declarar la invalidez de algunas porciones normativas del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), pues con eso se eliminaría la discriminación por preferencia sexual y se garantiza que, una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al

Congreso local, se consideren inmediatamente como beneficiarios tanto a los hombres como a las mujeres en condiciones de igualdad, por lo que estaría en contra de los efectos de postergar el momento en que surtirán los efectos de la declaratoria de invalidez, incluir mandatos de interpretación conforme y ordenar al Congreso a legislar.

Finalmente, concordó con las declaratorias de invalidez, por extensión, propuestas en el proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó de acuerdo con el proyecto, pero consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si los noventa días propuestos se contarían a partir de la publicación de la ejecutoria en el periódico oficial local o a partir de la notificación de los resolutive al Congreso local.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió que a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el periódico oficial local.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que los puntos 1 y 2 del estudio de fondo se unieron con base en la observación del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que se debería realizar ese ajuste en los considerandos respectivos para efectos del engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció revisar lo conducente.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si también se declarararía la invalidez del artículo 3, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “que dependan económicamente de éstos”, con base en el precedente de este Tribunal Pleno en el sentido de que la exigencia de esa dependencia económica de los menores de edad es inconstitucional.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció que no tendría inconveniente en agregarla, en caso de que así se decidiera, siendo que, al quitarle al precepto una cantidad importante de palabras, podría resultar incomprensible.

El señor Ministro Laynez Potisek adelantó que, si la mayoría no lo determina así, mantendría esta propuesta a título personal.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que los efectos de la invalidez deben surtirse a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado, para evitar que estén sujetos a la voluntad del órgano de difusión oficial local.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la propuesta del señor Ministro Franco González Salas por ser más razonable.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán la razón por la cual se propuso este surtimiento de efectos y no a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local, como usualmente sucede en este Tribunal Pleno.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

La señora Ministra Piña Hernández preguntó si la invalidez surtiría efectos con la notificación al Congreso local simplemente de los puntos resolutiveos de esta sentencia o del engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió que surtiría efectos con base en la notificación de los puntos resolutiveos.

La señora Ministra Piña Hernández observó que, de ser así, no se conocería la sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el Congreso local podrá consultar la versión taquigráfica, de la cual se advierten claramente los argumentos de inconstitucionalidad de los preceptos para comenzar un trabajo legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que en los puntos resolutiveos se consignan las porciones normativas inválidas, lo que facilita el cumplimiento de esta sentencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando

sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado surta sus efectos a partir de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, plazo en el cual el Congreso de ese Estado deberá subsanar los vicios constitucionales advertidos, 2) determinar que, mientras el Congreso del Estado legisla nuevamente, al aplicar el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) deberá reconocer el carácter de beneficiarios a los esposos, esposas, concubinos o concubinas de las y los servidores públicos jubilados o pensionados, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y sin distinción entre matrimonios o concubinatos entre personas del mismo o diferente sexo y 4) determinar que todas las normas del ordenamiento legal impugnado, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del

mismo sexo. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales incluso por la invalidez adicional de su porción normativa “que dependan económicamente de éstos”, Pardo Rebolledo, Piña Hernández incluso por la invalidez adicional de su porción normativa “que dependan económicamente de éstos”, Ríos Farjat, Laynez Potisek incluso por la invalidez adicional de su porción normativa “que dependan económicamente de éstos”, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 3, fracción IV, inciso c), en su porción normativa “a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito”, del ordenamiento legal impugnado.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 106, fracción I, del ordenamiento legal impugnado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron por la invalidez únicamente de la segunda parte de este precepto.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) declarar la invalidez, por extensión, del artículo transitorio décimo quinto del ordenamiento legal impugnado.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en los puntos resolutivos se indicará que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 3, fracción IV, incisos a), b) y c), en su porción normativa ‘salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito’, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 342, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte y, por extensión, la de sus artículos 106, fracción I, y transitorio décimo quinto; las cuales surtirán sus efectos a los noventa días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, plazo en el cual el Congreso de ese Estado deberá subsanar los vicios constitucionales advertidos, en la inteligencia de que, mientras el Congreso del Estado legisla nuevamente, al aplicar el artículo 3, fracción IV, incisos a) y b), impugnado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) deberá reconocer el carácter de beneficiarios a los esposos, esposas, concubinos o concubinas de las y los servidores públicos jubilados o pensionados, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y sin distinción entre matrimonios o concubinatos entre personas del mismo o diferente sexo, y de que todas las normas del ordenamiento legal impugnado que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y

aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo, en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veinticuatro de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

